



RAD. 2021-101 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

41

La señora ERIKA MAYERLI PARDO MACAREO, actuando como representante legal de la menor de edad SARA LUCIA MENDOZA PARDO, interpone DEMANDA- SOLICITUD DE PERMISO SALIDA DEL DEL PAIS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor FABIAN LEONARDO MENDOZA LIZCANO.

Estas diligencias fueron remitidas por la oficina judicial, sin embargo, en el acápite de notificaciones del escrito genitor el apoderado demandante señala como domicilio de su poderdante “Dirección física de Domicilio: Calle 1ND No. 2-75 Conjunto Residencial Entre Parques Guayacán barrio Bosques de Aranjuez del municipio de Piedecuesta-Santander” y de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda domicilio también de la menor, por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de la parte demandante, pues tratándose de un menor de edad representado por su progenitora, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

“Art. 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: **“29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.(...)”

Adicionalmente, la misma codificación dispone en el artículo 17 numeral 6° respecto de la competencia de los jueces civiles municipales:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”



Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 que consagra:

“El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de una menor de edad la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de esta, que en el caso concreto según lo manifestado por la parte demandante corresponde al Municipio de Piedecuesta Santander.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de *PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA* que la señora ERIKA MAYERLI PARDO MACAREO, actuando como representante legal de la menor de edad SARA LUCIA MENDOZA PARDO en contra del señor FABIAN LEONARDO MENDOZA LIZCANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (reparto), para que asuma su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.365.644 de Piedecuesta-Santander, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.217 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **035** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 de marzo de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia